REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	YARLENA LISETH GHISAYS DE LA HOZ
Demandado	OSMAN OCTAVIO OROZCO MARTINEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00534 00
Providencia	Interlocutorio No. 833 de 2022
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora YARLENA LISETH GHISAYS DE LA HOZ, en contra del señor OSMAN OCTAVIO OROZCO MARTINEZ, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora YARLENA LISETH GHISAYS DE LA HOZ, en contra del señor OSMAN OCTAVIO OROZCO MARTINEZ, por la causal 3ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada se efectuará en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En cuanto a la medida provisional de alimentos no se accede aún a la fijación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge demandante y a cargo del señor OSMAN OCTAVIO OROZCO MARTINEZ, toda vez que no se encuentran acreditados los factores CAPACIDAD, NECESIDAD Y CULPABILIDAD.

CUARTO: Se accede a la medida cautelar de EMBARGO, misma que recaerá sobre el 100% de las cesantías y ahorros de cesantías que tiene el señor demandado **OSMAN OCTAVIO OROZCO MARTÍNEZ** identificado con la cédula número 1.129.511.946, mismas que se encuentran depositados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL –CAHA HONOR. Líbrese oficio.

QUINTO: Téngase como parte dentro de este proceso al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este despacho.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 92.927 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

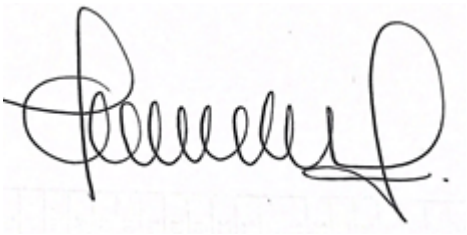

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ